



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 194

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00004-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Compañía Seguros del Estado
Demandado: Municipio de Bugalagrande y Banco Agrario de Colombia

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda en medio de control de Controversias Contractuales interpuesta, a través de apoderado judicial, por la Compañía Seguros del Estado, en contra del municipio de Bugalagrande y el Banco Agrario de Colombia, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 052 del 14 de julio de 2017, mediante la cual el referido Banco declaró la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 42-44-1010053045 y la Resolución No. 052 del 14 de julio de 2017, que resuelve el recurso propuesto contra la anterior.

Aunado a ello solicita se condene al Banco Agrario de Colombia al pago de los perjuicios ocasionados con la expedición y ejecutoria de las resoluciones demandadas.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

*4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”*

Al revisar el contenido la demanda, se observa que el demandante, Seguros del estado S.A., suscribió la póliza de cumplimiento No. 42-44-101053045 cuyo tomador es el MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE – Nit: 800.037.800-8 y el asegurado es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual tenía por objeto garantizar el cumplimiento de la obra de convenio No. 4210032108, dentro del proyecto de construcción de vivienda denominado Overo y la Uribe, a ser ejecutado en el Municipio de Bugalagrande – Valle.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, en el cual se fijó el Circuito Judicial Administrativo de Buga, dentro del cual se encuentra el Municipio de Bugalagrande.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Bugalagrande, lugar de ejecución del contrato objeto de la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca). (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

dpgz

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5883f010c02ad6b45f6287a4eec741b998f5ea67dcd54a5a1699508f2c2da30c

Documento generado en 24/03/2021 01:46:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 192

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00292 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: María Eugenia Bolaños Lizalda

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio de fecha 14 de enero de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte ejecutada en el acápite de su escrito titulado “*sustentación del recurso de reposición*” considera, como argumento toral de su inconformidad, que no es el municipio de Santiago de Cali, aquí demandada, la entidad obligada a cubrir la obligación que se pretende ejecutar, y que en su lugar lo que debió la parte actora fue “*convocar*” al proceso al Ministerio de Educación Nacional y/o al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a la Fiduprevisora S.A. para el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia objeto de cobro.

Una vez corrido el traslado respectivo, el apoderado judicial de la parte actora no se pronunció al respecto.

El Despacho procederá a no reponer para revocar el auto interlocutorio del 14 de enero de 2020 previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago es preciso traer a colación el artículo 438 del Código General del Proceso que señala:

“Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el

mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso que regula todo sobre el mandamiento ejecutivo, preceptúa:

“Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)* (Subrayado fuera de texto).

De la anterior normatividad se desprende, que con el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo solo se podrán discutir los requisitos formales del título ejecutivos, los cuales según el tratadista Azula Camacho citado en el libro “*Los Procesos de Ejecución*” corresponden a los siguientes¹: “a) Que conste en documento; b) Que el documento provenga del deudor o de su causante; c) Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse; d) Que el documento sea plena prueba.”

En el entendido que a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo solo es posible discutir los requisitos formales del título ejecutivo, se observa que la apoderada de la parte ejecutada apoya las distintas razones de su desacuerdo en aspectos totalmente diferentes y opuestos a la naturaleza misma del medio de defensa aquí propuesto, encaminando sus argumentos a desconocer y cuestionar la legitimación en la causa por pasiva de su llamamiento al presente asunto.

Ahora bien, se itera, en lo que atañe a la presunta falta de legitimación del municipio de Santiago de Cali por pasiva, resulta concluyente para el Despacho que los argumentos que expone la apoderada de la entidad ejecutada, no están encaminados a atacar los requisitos formales del título ejecutivo, en cuanto no cuestionan que el mismo conste en documento que provenga del deudor o de su causante, que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y/o que el documento sea plena prueba, circunstancia que de por sí, torna en improcedente la reposición invocada sobre la base de estas inconformidades.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior se agregará lo siguiente:

Preliminarmente ha de señalarse que de conformidad con el artículo 422 del CGP, aplicable al sub lite en atención a la fecha de presentación del libelo introductor, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

¹ Los Procesos de Ejecución, Autor Edgar Guillermo Escobar Vélez, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDAD, página 35.

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte el numeral 1º del artículo 297 de la 1437 de 2011 también consagra que prestan mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción que impongan condena a una entidad pública.

En tal sentido, debe reiterarse en esta oportunidad que la sentencia aportada por la parte ejecutante cumple con todas las exigencias legales previstas para constituir título ejecutivo y con base en él, librar el mandamiento de pago correspondiente, tal y como se expuso en el auto objeto de recurso, no encontrándose fundado el reclamo argüido por la recurrente en lo atinente a su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Prosiguiendo entonces con el iter procesal, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada² a la parte demandante, atendiendo lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER para revocar el auto interlocutorio N° 002 del 14 de enero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. CORRER traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Tercero. Una vez vencido el término de traslado, pásese a Despacho para disponer sobre la siguiente actuación.

Cuarto. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada a la abogada Rocco Stefanny Latorre Pedraza, identificada con C.C. N° 1.113.643.371 y T.P. N° 221.391 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

² Folios 4 a 8 del archivo digital contentivo en el expediente digital "03. Contestación demanda Municipio de Santiago de Cali"

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00292 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Eugenia Bolaños Lizalda
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5ad7cb1f39c6bdea6294792655bd8d444a9e9fc1aaf2e7cf6d04b0ac8dbff0**

Documento generado en 24/03/2021 01:46:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 013 **2017 00063 00**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Delia Guevara Figueroa
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional Fomag

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada:

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	589.640
2. Gastos procesales acreditados en el proceso ²	\$	000.000
Total	\$	589.640

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de quinientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos M/Cte. (\$ **589.640**)

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia de primera instancia. Folio 118
² Constancia secretarial al folio 121



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 219

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2017 00063 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Delia Guevara Figueroa
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional Fomag

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ**

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

¹ Por el valor de quinientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos M/Cte. (\$ 589.640).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f082bc674d248e11715f85c45360804116ac524b001bfd869faaf7d583948ff**
Documento generado en 24/03/2021 02:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 215

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00001 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Fernanda Ávila Meza
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora María Fernanda Ávila Meza contra la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se inaplique la frase “*y constituirá únicamente factor para la base de cotización al Sistema General de Pensional y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013; que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR17-2996 del 9 de octubre de 2017, suscrita por la Dra. Clara Inés Ramírez Sierra, Directora Ejecutiva Seccional Valle del Cauca, mediante la cual niega la petición presentada el día 21 de septiembre de 2017; y que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo, frente al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra la anterior Resolución.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca la bonificación judicial contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las erogaciones laborales y prestaciones sociales percibidas desde el 1 de enero de 2013 y hasta que se haga el pago efectivo y las que se perciban en el futuro.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

La bonificación judicial que percibe la demandante fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, hallándose el suscrito Juez, entre ellos.

Ahora bien, la demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo que conlleva que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - dicha bonificación genere un interés directo o al menos indirecto en el proceso, en caso de que me asista ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, esto es al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del Circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

dpgz

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 877090ac86ec1b48e7d54b6d3bc2ca5905bc9273e8a751eae07cdf5b6600167d

Documento generado en 24/03/2021 01:46:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 216

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00002 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwin Caldón Gómez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Edwin Caldón Gómez, contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se inaplique por inconstitucional e ilegal la frase “*y constituirá únicamente factor para la base de cotización al Sistema General de Pensional y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013. Así mismo solicita, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el comunicado del 29 de enero de 2020 expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico, que negó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013; la nulidad de la Resolución No. 182 del 7 de mayo de 2020 que resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 2-0842 del 8 de julio de 2020 que desató el recurso de apelación, confirmando la negación de lo perseguido; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se reliquide las prestaciones sociales a partir del 01 de enero de 2013 y las que se sigan causando, los ajustes dispuestos en el inciso 3° del artículo 192 del CPACA, el cumplimiento de la sentencia en los términos del citado canon normativo y las costas procesales.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

La bonificación judicial que percibe el demandante también fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, hallándose el suscrito Juez, entre ellos.

Ahora bien, el demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo que conlleva que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - dicha bonificación genere un interés directo o al menos indirecto en el proceso, en caso de que me asista ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, esto es al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del Circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

dpgz

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33e62804927352d5ac7880bc8071f492886686c350e3d0a652574c16f31ccec

Documento generado en 24/03/2021 01:46:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación 217

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00006 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Juan Carlos Vivas Sarria
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por el señor Juan Carlos Vivas Sarria, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 30 de enero de 2020, emanado de la subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico, y mediante la cual se negó el reconocimiento de carácter de factor salarial a la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, para efectos de la liquidación de todas sus prestaciones sociales; de la Resolución 0192 fechada el siete (7) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), proferido por la misma dependencia, por la cual se resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 2-0931 fechada cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020) despachada por la Subdirectora de Talento Humano, que desató el recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene el reconocimiento de la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales y se ordene la liquidación de todas las primas y demás prestaciones causadas con la inclusión de la misma.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

La bonificación judicial que percibe el demandante también fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, que vienen rigiéndose por los Decretos 874 de 2012 y 0383 de 2013, hallándose el suscrito Juez, entre ellos.

Ahora bien, el demandante pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo que conlleva que en mi

calidad de titular del Despacho – Juez - dicha bonificación genere un interés directo o al menos indirecto en el proceso, en caso de que me asista ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df9c0ab840985ef17f3639536a1d37ed727d3edc8863d7fff4a4a2401605f1e**

Documento generado en 24/03/2021 01:46:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 220

Proceso: 76001 33 33 006 **2017 00308 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Wilson Cuenca Perdomo y Otros
Demandado: ESE Hospital la Buena Esperanza de Yumbo y Otros

Mediante auto del 19 de febrero de 2021 dictado en audiencia, se requirió nuevamente a la Compañía Seguros Del Estado S.A., bajo los apremios del artículo 44 del CGP, para que en el término improrrogable de 5 días allegara comunicación por medio de la cual informe si en virtud de los siguientes procesos judiciales cursantes se ha pagado alguna indemnización:

1. Juzgado 13 administrativo rad. **2017-00012 y 2017-00099**
2. Juzgado 3 administrativo rad. **2016-00258**
3. Juzgado 20 administrativo rad. **2017-00077.**

En la misma audiencia como quiera que solo quedo faltando dicha prueba y en aras de dar celeridad al proceso mediante auto se dispuso que una vez se allegara la prueba se correría traslado de la misma a las partes por el término de 3 días.

La prueba fue allegada a través de correo electrónico el día 11 de marzo de 2021 por la compañía Seguros Del Estado S.A., y obra en el archivo No. 17 del expediente electrónico.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a los sujetos procesales de la prueba documental allegada por la Compañía Seguros Del Estado S.A obrante en el archivo No. 17 del expediente electrónico por el término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Una vez vencido el traslado de la prueba, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ
CJOM

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a340885c397459e0fde0885518c12b037175a703f75404d9532069374b5f05**
Documento generado en 24/03/2021 02:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 221

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00133-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Hernández Quiceno y Otros
Demandado: Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC

Encontrándose el presente proceso para adelantar continuación de la audiencia de pruebas, fijada para el día veinticinco (25) de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante Dr. David Andrés Zuluaga Salazar, presenta solicitud de aplazamiento de la diligencia, argumentando que el Instituto de Medicina Legal todavía no ha practicado la prueba pericial que le fuera ordenada, la cual considera vital en el presente asunto.

Una vez revisado el expediente se observa que la prueba pericial todavía no ha sido arribada al plenario, por lo tanto se accederá a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante.

Así mismo se advierte a dicho apoderado que le corresponde realizar todas las gestiones pertinentes y necesarias para obtener la consecución de la prueba que fue decretada a su instancia, esto de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia, fijar para el día **25 de mayo de 2021** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Adveritr al apoderado de la parte actora que le corresponde realizar todas las gestiones pertinentes y necesarias para obtener la consecución de la prueba, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49681cd0aef23df730c2b9cd54440bbdaa99a1371c257fa556b0713e5ae9b465

Documento generado en 24/03/2021 02:03:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 193

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00003-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Adriana Ramírez Camargo y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro.

Los señores Adriana Ramírez Camargo, Álvaro Trujillo de la Cadena, Mariana Trujillo Ramírez y Carolina Trujillo Ramírez, actuando a través de apoderado judicial, demandan en medio de control de Reparación Directa al Municipio de Santiago de Cali y a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los daños y perjuicios de carácter material e inmaterial causados, con ocasión de las lesiones padecidas por la señora Adriana Ramírez Camargo, el día 27 de noviembre de 2018, cuando se desplazaba en su vehículo y a la altura de Calle 13 con carrera 72 del Municipio de Santiago de Cali, cayó en un hueco que había en la vía, sin señalización alguna.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, se observa que con el escrito de demanda se solicita se les conceda AMPARO DE POBREZA, argumentando no poseer los medios económicos suficientes para atender los gastos del proceso, teniendo en cuenta que desde la fecha del accidente, la señora Adriana Ramírez Camargo no ha podido recuperar totalmente su capacidad laboral.

Ahora bien, respecto al amparo de pobreza se observa que el artículo 151 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

A su vez y en cuanto a su oportunidad y trámite, el artículo 152 ibidem, establece:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Respecto a esta figura, la H. Corte Constitucional ha dicho:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica...”

...

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente...”³

En el presente caso y conforme las argumentaciones dadas por los demandantes se considera que se presentan los presupuestos para acceder al amparo de pobreza solicitado, teniendo en cuenta que de las pruebas documentales aportadas se puede inferir que por las lesiones padecidas por la señora Adriana Ramírez Camargo, pudo afectarse su capacidad laboral y con ello los ingresos percibidos por su grupo familiar.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico

³ Sentencia T339/18

marianelavillegascaldas@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación directa, instaurado por los señores Adriana Ramírez Camargo, Álvaro Trujillo de la Cadena, Mariana Trujillo Ramírez y Carolina Trujillo Ramírez, en contra del Municipio de Santiago de Cali y la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

DECLARAR como efecto de lo anterior que, a partir de la ejecutoria de este auto, los demandantes no están obligados al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P

OCTAVO. Se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogada Marianela Villegas Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.938.242 y T.P. No. 72.936 del CS de la J. como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO
ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2523345a0fc0daa6156e8be741cb16ab7a78e5a
205c2021670ee6529135cb7f9

Documento generado en 24/03/2021 01:46:48
PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>